

Lletrat Laia Mante'

Ref. J804

(1)

Juzgado de Primera Instancia núm. 1

Plaza Tomás y Vallente s/n
08302 MATARÓ (BARCELONA)
Tel 93 741 73 00 Fax 93 758 81 94



Sant Cugat 93 baixos local 3
08302 MATARÓ
Tel 619 07 49 34
Fax 93 755 29 10
anna.charques@telefonica.net

AUTOS: JUICIO ORDINARIO N° 1.684/2.012 M

Demandante:

Procurador demandante: ANNA CHARQUES GRIFOL

Demandado: BANKIA SA

Procurador demandado: JOAN MANUEL FABREGAS AGUSTI

**AUTO DEL MAGISTRADO - JUEZ
PABLO IZQUIERDO BLANCO**

En Mataró a 21 Febrero de 2.013

Dada cuenta

Vistos por Pablo IZQUIERDO BLANCO, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Mataró, los presentes autos de Juicio Ordinario núm. 1.684/2.012 seguidos en este Juzgado en ejercicio de la acción de nulidad (anulabilidad) de contrato por vicio del consentimiento entre:

Demandante.- Sr/a

representado por el/la

Procurador/a de los Tribunales Sr/a ANNA MARIA CHARQUES GRIFOL y asistido/a por el/la Letrado/a Sr/a LAIA MANTÉ MAJO

Demandado.- Sr/a BANKIA SA representado por el/la Procurador/a de los Tribunales Sr/a JOAN MANUEL FABREGAS AGUSTI y asistido/a por el/la Letrado/a Sr/a RAFAEL URQUIZA MINGUEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Las presentes actuaciones tuvieron inicio por demanda de fecha 21 noviembre de 2.012 que fue presentada en fecha 21 de noviembre de 2.012 a la oficina de reparto del Juzgado Decano de este partido y, turnada al día siguiente ante este Juzgado.

En la indicada demanda de juicio ordinario indicó el actor ejercitár la acción de de nulidad (anulabilidad) de contrato por vicio del consentimiento y, en la que tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que se estimaba le eran de aplicación, terminaba suplicando se dictase sentencia en la que se declare la nulidad de los contratos de fecha 14/05/2007, 23/05/2007, 18/02/2008 suscritos por BARRERA y, los contratos de fecha 1/02/2000 suscritos por JOAQUIN RON DURAN y costas procesales.

Se fijo la cuantía de la demanda en 69.015,15 €

II.- Por resolución de fecha 21 de diciembre de 2.012 se admitió a trámite la demanda acordándose el emplazamiento al demandado con entrega de copia de la demanda y documentos adjuntos a la misma a fin de que si lo estimaba oportuno pudiera comparecer en los autos y oponerse a la misma contestándola en el acto de la vista, debidamente representado por Procurador y defendido por letrado.

III. En fecha 2 de enero de 2.013 fue emplazado el demandado BANKIA SA para que procediera a contestar la demanda, y en fecha 1 de febrero de 2.013 tuvo entrada en este Juzgado escrito del/la Procurador/a de los Tribunales JOAN MANUEL FABREGAS AGUSTI en la representación del tercero BANCO FINANCIERO DE AHORRO SA. por el que, al amparo de lo dispuesto en el art. 13 de la LEC, alega interés en la intervención en los presentes autos como tercero adhesivo.

IV. Por resolución de fecha 5 de febrero de 2.013 se ha conferido traslado de la indicada petición de intervención adhesiva del tercero a la parte demandante, quien se ha opuesto a su intervención en escrito de fecha 20 de febrero de 2.013 con base a considerar que carece de interés en la resolución del litigio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo previsto en el art. 13 de la LEC mientras se encuentre pendiente un proceso, podrá ser admitido como demandante o demandado, quien acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito. En particular, cualquier consumidor o usuario podrá intervenir en los procesos instados por las entidades legalmente reconocidas para la defensa de los intereses de aquéllos. La solicitud de intervención no suspenderá el curso del procedimiento. El tribunal resolverá por medio de auto, previa audiencia de las partes personadas, en el plazo común de diez días. Admitida la intervención, no se retrotraerán las actuaciones, pero el interviniente será considerado parte en el proceso a todos los efectos y podrá defender las pretensiones formuladas por su litisconsorte o las que el propio interviniante formule, si tuviere oportunidad procesal para ello, aunque su litisconsorte renuncie, se allane, desista o se aparte del procedimiento por cualquier otra causa. También se permitirán al interviniante las alegaciones necesarias para su defensa, que no hubiere efectuado por

corresponder a momentos procesales anteriores a su admisión en el proceso. De estas alegaciones el Secretario judicial dará traslado, en todo caso, a las demás partes, por plazo de cinco días. El interviniante podrá, asimismo, utilizar los recursos que procedan contra las resoluciones que estime perjudiciales a su interés, aunque las consienta su litisconsorte

SEGUNDO.— El art. 13.1 establece los siguientes requisitos o presupuestos para la admisión del tercero en el proceso de forma adhesiva y voluntaria:

a) *Proceso pendiente.* La intervención exige que se haya planteado un proceso y que no se haya terminado ("mientras se encuentre pendiente un proceso"). Se entiende iniciado el proceso con la admisión de la demanda, aunque la litispendencia (conjunto de efectos jurídico-procesales y jurídico-materiales derivados de la misma) opera desde la presentación, siempre que haya admisión (art. 410 LEC). No cabe, por lo tanto, la intervención en las diligencias preliminares (art. 256). El proceso termina cuando se produce la firmeza de la resolución que le pone fin —sentencia u otro modo de terminación (arts. 19 a 22 y 207.2 LEC). Por consiguiente cabe la intervención durante los recursos, e incluso en el período en que puede tener lugar su formulación aunque ésta no llegue a producirse, pudiendo en tal caso interponerse por el interviniante (art. 13.3, párrafo tercero).

b) *Que el tercero pretenda intervenir como demandante o demandado.*

c) *Que acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito.* Se reconoce el interés, en particular, a cualquier consumidor o usuario para intervenir en los procesos instados por las entidades legalmente reconocidas para la defensa de los intereses de aquéllos (art. 13.1, párrafo segundo). Este último presupuesto es el que más complejidad presenta, toda vez que debe entenderse en el sentido de que cabe rechazar la entrada en el proceso si falta el interés o no se acredita (Acreditar no significa probar plenamente), sino que debe consistir, según los casos, en una "semiplena probatio" (principio de prueba) o en una apreciación "a prima facie" y, generalmente consistirá en la afirmación del interés concreto y la valoración de su carácter directo.

No existe un criterio pacífico acerca de qué cabe entender por "interés directo y legítimo" en el resultado del pleito.

Para un sector doctrinal, "directo" hace referencia a la relación del interviniante con el derecho discutido en el proceso, de tal modo que tal conexión estrecha sólo se daría en los supuestos de intervención litisconsorcial. Sin embargo, la expresión "legítimo" no supondría un concepto cumulativo, sino alternativo. Como tal habría que entender todo interés digno de protección —un interés cualificado—, con lo que se abarca la intervención adhesiva simple. Para algunos autores, no cabe ligar el concepto de directo a los efectos directos o indirectos de la sentencia. Para este sector es preciso un interés jurídico —con exclusión de los intereses de mero hecho, los simples intereses morales e incluso el interés económico, cualificado y actual. Y otros autores están conformes con excluir el simple interés moral o el meramente psicológico, pero no el perjuicio material económico. Para CEDEÑO HERNÁN son dignos de ser tutelados los intereses de hecho con relevancia jurídica y los casos de efectos

indirectos o reflejos. Dice que tanto los terceros con interés fáctico como los terceros con interés reflejo [hay que tener en cuenta que la expresión efecto reflejo no es unívoca, pues unas veces se utiliza con referencia a la eficacia positiva de la cosa juzgada y otras veces –como aquí a un hecho jurídico nuevo] resultan afectados por la sentencia no como acto jurídico sino como hecho, pero la medida y el momento de esta repercusión son distintos en uno y otro caso. En el primero, el perjuicio para el tercero se derivará de que el cumplimiento de la sentencia por una de las partes puede provocar una insuficiencia de bienes para satisfacer el derecho que el no litigante tenga frente a ese sujeto. En el segundo, la sentencia como hecho forma parte del supuesto fáctico de una norma de la que se deriva una consecuencia jurídica para el tercero.

Otro problema que se plantea es si dentro de la intervención litisconsorcial se deben comprender solamente las hipótesis en que a pesar de los efectos directos que produce la sentencia no se exige la presencia en el proceso de las personas afectadas por los mismos, o se comprenden también los litisconsortes necesarios preteridos. Algunos autores se oponen a la intervención de estos litisconsortes. Se alega la no retroacción de actuaciones del art. 13.3 LEC y la existencia de un régimen procesal específico en el art. 420 LEC en sede de audiencia previa. Otros autores (incluso los que no consideran el litisconsorte necesario preterido propiamente un "tercero" dada su especial vinculación con el objeto del proceso) se muestran favorables, aduciendo razones de oportunidad o conveniencia, porque permite corregir la defectuosa constitución de la *litis* y evitar la antieconómica absolución de la instancia, o la ineficacia de la sentencia, y en su caso la reproducción del procedimiento. En realidad, en la práctica es muy poco probable que el litisconsorte necesario preterido se incorpore espontáneamente al proceso, porque, según el momento procesal en que lo haga, puede ver limitadas sus posibilidades y expectativas procesales, pero ello no obsta a que si lo desea pueda hacerlo, pues no existe razón legal alguna que se oponga, y la legitimación del interveniente viene determinada por un interés directo y legítimo que resulta incontestable.

Resumiendo lo expuesto, hay que distinguir en la doctrina las siguientes posturas: a) la que sólo admite como intervención comprendida en el art. 13 LEC la litisconsorcial, aunque algunos autores excluyen los litisconsortes necesarios preteridos; b) la que admite también la adhesiva simple, aunque en sentido estricto (excluyen los intereses fácticos y entre ellos el económico); y c) la que admite la litisconsorcial y la adhesiva simple en sentido amplio –tanto los intereses de hecho con relevancia jurídica como las hipótesis de efectos indirectos o reflejos-. El tercer criterio parece el sistema preferible, aunque la admisión del interés fáctico puede suscitar problema a la hora de "acreditarlo a prima facie" (art. 13.1).

Algunos sectores doctrinales excluyen la posibilidad de que esta modalidad de intervención pueda plantearse como consecuencia de rigorizar el concepto de "directo" del art. 13.1 LEC. La opinión mayoritaria es favorable, si bien dentro de ésta hay que distinguir los que limitan la posibilidad a la de evitar los efectos reflejos –secundarios o indirectos– de la sentencia, rechazándola para los intereses económicos, y los que comprenden también los intereses fácticos –

con relevancia jurídica—, como ocurre con la oportunidad de evitar un perjuicio material económico. Aunque esta última posibilidad siempre suscitará el problema de la “acreditación *in limine*”—art. 13.1; semiplena “*probatio*”, principio de prueba; prueba “*a prima facie*”—.

En cuanto a la hipótesis de efectos reflejos, en la doctrina hay acuerdo para considerar de intervención adhesiva simple: la del subarrendatario en los procesos entablados contra el arrendatario que puedan terminar con sentencia en la que se declare la extinción del contrato de arrendamiento, porque ello puede acarrear —eficacia refleja— la extinción del subarriendo (art. 8.2, párrafo cuarto, LAU; “*resolutio iuris dantis resolvitur ius concessum*”); la intervención del fiador en el proceso en que sea parte el deudor sobre la validez y alcance de la obligación, porque se puede ver afectado por la declaración que se haga en la sentencia —subsistencia y cuantía de la deuda—; y en la intervención del asegurador de responsabilidad civil en el proceso seguido contra el asegurado por el perjudicado. Respecto de este supuesto dice ORTELLS que el asegurador de la responsabilidad civil de una persona frente a terceros puede tener interés en intervenir en el proceso en que los últimos reclamen frente al causante del daño condena a indemnización por esa responsabilidad, indemnización que, después, el asegurador deberá pagar al asegurado; si bien prácticamente esta intervención tiene poco interés desde el momento en que el perjudicado tiene acción directa frente al asegurador (art. 76 Ley del Contrato de Seguro) o si el asegurador asume la dirección jurídica de la defensa del asegurado (art. 74 de la misma Ley).

Asimismo, dentro de la hipótesis de efectos reflejos, y con carácter genérico, deben comprenderse aquellos supuestos en que la sentencia recaída en un proceso (en el que se concede la intervención) puede servir de base (hecho jurídico nuevo) para que el vencido demande a una persona que no figuró como parte en aquél (tercero) en reclamación de indemnización de daños y perjuicios, u otro pronunciamiento.

La hipótesis de interés fáctico abarca una amplia casuística. Entre los diversos supuestos de intervención de personas interesadas en que no disminuya o en que se incremente el patrimonio de otras, la doctrina favorable (SERRA DOMÍNGUEZ, ORTELLS RAMOS, CEDEÑO HERNÁN) cita los siguientes: de los acreedores en proceso sobre materias de naturaleza patrimonial frente a los deudores; del fiador en procesos contra el deudor principal por deudas distintas a la garantizada, dado que ello influirá en la utilidad del beneficio de excusión; de los socios de sociedades mercantiles personalistas en los procesos de reclamación de deudas frente a éstas, de las que los patrimonios de los socios pueden acabar respondiendo.

TERCERO.- En el caso de autos, de los hechos alegados y la norma legal invocada procede desestimar la petición de intervención procesal adhesiva o voluntaria del tercero en los presentes autos con base a los siguientes argumentos:

a) En primer lugar, indicar que el interés que alega el tercero para intervenir en los presentes autos se fundamenta en el hecho de que fue BANCO

FINANCIERO Y DE AHORRO SA quien emitió los productos financieros objeto de nulidad, habiendo limitado la referida entidad demandada inicialmente CAIXA LAYETANA (hoy BANKIA SA) a la mera comercialización de los referidos productos financieros, según indicaba en su momento el Folleto de emisión de los referidos productos, que se dice consta en la CNMV y no aporta con su escrito de solicitud de intervención provocada.

Se argumenta que BANCO FINANCIERO DE AHORRO es una entidad con personalidad jurídica independiente y que la titularidad de las obligaciones subordinadas deriva de la segregación de activos y pasivos bancarios y prabancarios realizados por Caja Madrid, Bancaja, Caja Insular de Canarias, Caja Ávila, Caixa Laietana, Caja Segovia y Caja Rioja, a favor de BANCO FINANCIERO DE AHORRO, en el proceso de integración acometido por dichas entidades, aportándose la fotocopia de un testimonio notarial parcial de la escritura de segregación autorizada por el Notario de Madrid don Javier Fernández Merino. Es un hecho de público conocimiento que BANCO FINANCIERO DE AHORRO, participado en un 100% por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) es el accionista mayoritario de BANKIA.

b) Como ha quedado antes expuesto, la solicitud de intervención voluntaria adhesiva requiere, además de la alegación, la justificación probatoria del interés legítimo en el que se fundamenta la petición y, en el caso de autos, sin entrar aún a valorar el interés, en lo que se refiere a la justificación documental del mismo, ésta no se ha aportado a los presentes autos, ya que no consta incorporado a la petición el folleto en el que se dice se hacia mención a la intervención por emisión de las dos sociedades mencionadas, folleto que no consta tampoco adjunto a los contratos de compraventa de los productos financieros y que no se aporta por quien alega el interés legítimo en su intervención con fundamento en el mismo, sino que se limita a dejar constancia de su existencia y protocolización en la CNMV.

c) No habiéndose aportado la prueba documental justificativa del interés no es preciso abordar el mismo, si bien, no hay tampoco inconveniente en indicar que quien suscribe considera que la intervención adhesiva simple solo puede operar en sentido estricto, es decir, excluyendo los intereses fácticos y entre ellos el económico que pueda afectar al tercero como fundamento de su pretensión y todo ello, sin perjuicio de indicar que del examen del contrato de suscripción de los productos financieros objeto de autos, no consta mención alguna ni a los dos terceros que voluntariamente quieren asumir la condición de demandados en autos, ni a que el vendedor de los referidos productos no sea el emisor o titular de los mismos, ya que en realidad el documento de suscripción es altamente escueto y simple en comparación con el resto de contratos bancarios de administración y/o custodia que se aportan a los autos, limitando el referido documento a la remisión de las condiciones de adquisición del producto financiero a un folleto que no se adjunta al contrato y, que tampoco se aporta ahora por el tercero que desea ser demandado en los presentes autos, precisamente con fundamento en el mismo.

Asimismo, en el caso de autos, *prima facie* y sin perjuicio de lo que se analizará en su momento procesal oportuno cuando se resuelva el proceso definitivo, no consta en los documentos de suscripción de los productos financieros referencia alguna a otra entidad que no sea CAIXA D'ESTALVIS LAIETANA y, por ende, no hay motivo lógico para aceptar la intervención de los terceros como litisconsortes preferidos lo que excluye el primer supuesto de intervención adhesiva, ya que no van a quedar afectados por la sentencia que en su caso se dicte en autos, toda vez que como se afirma en el escrito de solicitud de intervención, son terceros con personalidad jurídica diferente y autónoma a BANKIA SA, que no pueden ni deben hacer frente a las obligaciones económicas de ésta entidad caso de que se declaren, o no al menos con base a la sentencia que en su caso hipotético pueda dictarse en autos en la que no van a ser parte.

Existen por tanto, por un lado, los contratos de orden de compra y depósito o administración de valores que la parte actora suscribió con CAIXA D'ESTALVIS LAIETANA (según resulta de los documentos adjuntos a la demanda), y por otro, la relación entre las entidades que se dicen emisoras de las participaciones preferentes y obligaciones subordinadas y CAIXA LAIETANA (que podría calificarse como de comisión mercantil aunque no obran datos suficientes para llevar a cabo una calificación completa y definitiva). La acción de nulidad, y la subsidiaria de rescisión, se fundan en la falta de información en relación con los contratos suscritos entre los demandantes y CAIXA LAIETANA. La actora no tuvo relación contractual alguna con las entidades que se dicen emisoras de las participaciones y obligaciones. Nos hallamos así pues ante dos relaciones jurídicas distintas y diferenciadas: las de los actores con CAIXA LAIETANA (BANKIA SA) y la de BANKIA SA con las entidades emisoras de los valores que adquiría para sus clientes. Pero además, durante el proceso de contratación y sus incidencias posteriores, BANKIA no puso de manifiesto a los actores que las participaciones y obligaciones fueran titularidad de un tercero, ni siquiera cuando atendió a las reclamaciones y quejas de los clientes e, incluso, cuando ofreció el canje de esos valores por acciones de la propia BANKIA.

Dado que las acciones de nulidad y rescisión se dirigen a dejar sin efecto las órdenes de compra, los contratos de depósito y administración de valores, por vicios del consentimiento originados por la parte demandada, el interés que ostentan las entidades emisoras de las obligaciones y participaciones objeto de la venta no puede considerarse como "interés directo" a los efectos del invocado art. 13 LEC, pues dichas entidades ni intervinieron en el proceso de contratación en el que se alega que se causó el vicio invalidante del consentimiento, ni tenían obligación legal alguna respecto de los actores cuyo incumplimiento pudiera fundamentar la acción de resolución subsidiaria. Tampoco hay constancia del destino de los importes entregados por los actores a CAIXA LAIETANA ni de la parte de éstos que acabaron en el patrimonio de los terceros emisores de los títulos objeto de venta. Si cualquiera de las acciones ejercitadas prosperase, BANKIA SA, como sucesora de CAIXA LAIETANA, debería restituir las prestaciones que recibió de los actores, pues fue la aquí demandada quién materialmente recibió las cantidades cuya restitución se solicita. Cuestión distinta, y ajena a los actores, será la relación entre BANKIA SA y las entidades

que, al parecer, le encomendaron la enajenación de los productos, que deberá ventilarse en el procedimiento correspondiente entre ellas.

d) Otra cosa será en su caso, y en su día, si procede, las vinculaciones que entre la hoy demandada y los terceros voluntarios que hoy quieren comparecer como demandados deban darse a nivel de su contabilidad interna o las acciones de regreso que entre ellos deban o puedan ejercitarse, caso de que se estime la demanda, es decir con base a los intereses fácticos y entre ellos el económico que puedan afectar a/los terceros con el demandado inicial, que en nada le incumben al Tribunal ni a la parte actora y que en modo alguno pueden enturbiar el desarrollo del presente proceso en el que los terceros no han acreditado y justificado aún un interés legítimo para su intervención procesal que se considere digno de tutela jurídica más que una voluntad de resultar condenados, caso de que se estime la demanda, con fundamento en interés económicos, contables y fiscales internos entre las tres sociedades, altamente vinculadas, que en modo alguno se consideran dignos de atención y tutela.

e) Finalmente, debe indicarse que estos mismos razonamientos justifican, en su caso, la inexistencia de litisconsorcio pasivo necesario.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo desestimar la petición formulada por el/la Procurador/a de los Tribunales JOAN MANUEL FABREGAS AGUSTI en nombre y representación de BANCO FINANCIERO DE AHORROS SA en su escrito de fecha 1 de febrero de 2.013 y, por consiguiente, no se admite la intervención provocada en los presentes autos de la referida entidad

Notifíquese esta resolución a las partes personadas con instrucción de los recursos que contra la misma proceden y que caso de estimarse perjudicadas por el contenido de la antecedente resolución, pueden interponer recurso de reposición contra la misma en el plazo de cinco días hábiles ante este Juzgado de conformidad con lo previsto en el art. 452 LEC.

Así lo dispongo, mando y firmo.

DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

Notificat 27/02/13

NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaicon
ANNA CHARQUES GRIFOL
 Tlf. 619074934 - Fax. 937562910
 ANNACHARQUES@gmail.com

: 201310022027335

02-04-2013

>> LAIA MANTÉ MAJÓ
 Tlf. 93 798 28 04 - Fax. 93 757 21 66
NULIDAD PREFERENTES 12/600294

1/4

Juzgado Primera Instancia 5 Mataró (ant.CI-8)
Fco. Tomàs i Valiente, s/n
Mataró Barcelona

Procedimiento Procedimiento ordinario 1616/2012 Sección E

Parte demandante

Procurador **ANNA CHARQUES GRIFOL**

Parte demandada **BANKIA, S.A., BANCO FINANCIERO DE CRÉDITO, CAIXA LAIETANA SOC. PARTICIP. PREFERENTES , S.A. y BANCO FINANCIERO DE AHORROS S.A.**

Procurador **JOAN MANUEL FABREGAS AGUSTI**

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA Nº5
MATARO
PROCEDIMIENTO: JUICIO ORDINARIO Nº 1616/12

AUTO

En Mataró, a 27 de marzo de dos mil trece.

HECHOS

ÚNICO.- El Procurador Sr. Joan Manel Fabregas Agusti , en representación de Banco Financiero de Ahorros S.A. (en adelante BFA) y CAIXA LAIETANA SOCIETAT DE PARTICIPACIONS PREFERENTS S.A, presentó en fecha 21 de enero de 2013 escrito interesando la intervención en el presente proceso de acuerdo con el art. 13 LEC. De dicha petición se dio traslado a la parte actora, que mostró su oposición a la pretensión planteada mediante escrito de fecha 18 de marzo, quedando las actuaciones pendientes de la presente resolución por diligencia de ordenacion de fecha 21 de marzo del presente año en curso.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 13.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula la intervención voluntaria de un tercero en el proceso, al establecer que mientras se encuentre pendiente un proceso, podrá ser admitido como demandante o demandado, quien acredeite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito. En interpretación de este precepto, la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2011 señala que "*la intervención adhesiva del coadyuvante en lo civil, queda definida por estas notas esenciales: no le asiste la facultad de promover el juicio, ha de aceptar el resultado del proceso hasta el momento de*

su intervención, con efectos preclusivos para él, puede ayudar la gestión del litigante a quién se adhiera, contribuyendo al éxito de sus propios medios de defensa, o utilizando, en provecho común, aquellos de que esté especialmente asistido y, por obra de su intervención, queda vinculado a la resolución del proceso, no sólo con la parte a cuyos fines coadyuvó, sino también en relación con la contraria.”

SEGUNDO.- En el presente caso, la demanda iniciadora del procedimiento tiene por objeto la nulidad o resolución de los contratos de compraventa de participaciones preferentes y obligaciones subordinadas emitidas en su día por Caixa Laietana, siendo que BFA Y CAIXA LAIETANA SOCIETAT DE PARTICIPACIONS PREFERENTS S.A, pide su intervención en el proceso alegando tener interés directo y legítimo en la causa por ser las emisoras de las participaciones preferentes y obligaciones subordinadas litigiosas, respecto de las cuáles la demandada Bankia (en su día Caixa d'Estalvis Laietana) sólo intervino como “mera intermediaria y comercializadora”.

Se argumenta que BFA es una entidad con personalidad jurídica independiente y que la titularidad de las obligaciones subordinadas deriva de la segregación de activos y pasivos bancarios y prabancarios realizados por Caja Madrid, Bancaja, Caja Insular de Canarias, Caja Avila, Caixa Laietana, Caja Segovia y Caja Rioja, a favor de BFA, en el proceso de integración acometido por dichas entidades, aportándose la fotocopia de un testimonio notarial parcial de la escritura de segregación autorizada por el Notario de Madrid don Javier Fernández Merino que incluye un anexo que incorpora el inventario de elementos patrimoniales que forman parte de los activos y pasivos remanentes de BFA.

Es un hecho de público conocimiento que BFA, participado en un 100% por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) es el accionista mayoritario de Bankia

TERCERO.- Dicho lo anterior, resulta que existen, por tanto, por un lado, los contratos de preferentes y subordinadas, mas posterior canje, que la parte actora suscribió con Caixa d'Estalvis Laietana (según resulta de los documentos adjuntos a la demanda), y por otro, la relación entre las entidades emisoras de las participaciones preferentes y obligaciones subordinadas y Caixa Laietana (que podría calificarse como de comisión mercantil, aunque no es ahora el momento procesal oportuno para dicho pronunciamiento).

La acción de nulidad, y la subsidiaria de rescisión, se fundan en la falta de información en relación con los contratos suscritos entre los demandantes y Caixa Laietana. La actora no tuvo relación contractual alguna con las entidades emisoras de las participaciones y obligaciones. Nos hallamos así pues ante dos relaciones jurídicas distintas y diferenciadas: las de los actores con Caixa Laietana (Bankia SA) y la de Bankia SA con las entidades emisoras de los valores que adquiría para sus clientes. Pero además, durante el proceso de contratación y sus incidencias posteriores, Bankia no puso de manifiesto a los actores que las participaciones y obligaciones fueran titularidad de un tercero, ni siquiera cuando atendió a las reclamaciones y quejas de los clientes e, incluso, cuando ofreció el canje de esos valores por acciones de la propia Bankia.

CUARTO.- Dado que las acciones de nulidad y rescisión se dirigen a dejar sin efecto las operaciones de compraventa de preferentes y obligaciones

subordinadas , por vicios del consentimiento originados por la parte demandada, el interés que ostentan las entidades emisoras de las obligaciones y participaciones objeto de la venta no puede considerarse como "interés directo" a los efectos del invocado art. 13 LEC, pues dichas entidades ni intervinieron en el proceso de contratación en el que se alega que se causó el vicio invalidante del consentimiento, ni tenían obligación legal alguna respecto de los actores cuyo incumplimiento pudiera fundamentar la acción de resolución subsidiaria. Tampoco hay constancia del destino de los importes entregados por los actores a Caixa Laietana ni de la parte de éstos que acabaron en el patrimonio de los terceros emisores de los títulos objeto de venta. Si cualquiera de las acciones ejercitadas prosperase, Bankia SA, como sucesora de Caixa Laietana, debería restituir las prestaciones que recibió de los actores, pues fue la aquí demandada quién materialmente recibió las cantidades cuya restitución se solicita. Cuestión distinta, y ajena a los actores, será la relación entre Bankia SA y las entidades que, al parecer, le encomendaron la enajenación de los productos, que deberá ventilarse en el procedimiento correspondiente entre ellas.

QUINTO.- Pero es más, no se puede olvidar que la acción de anulabilidad prevista en los artículos 1301 y 1303 del Código Civil viene referida a un contrato específico, y así lo indica la actora en su demanda, por lo que sólo es aplicable a la específica relación contractual en que se hubieran apreciado los defectos que pudieran justificar dicha declaración.

Finalmente, debe indicarse que estos mismos razonamientos justifican, en su caso, la inexistencia de litisconsorcio pasivo necesario.

Por todo lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO LA PETICION de intervención voluntaria en el proceso de Banco Financiero de Ahorros SA, y CAIXA LAIETANA SOCIETAT DE PARTICIPACIONS PREFERENTS S.A, debiendo seguir los autos su curso ordinario.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días ante este mismo Juzgado, previa la consignación del depósito legalmente preceptivo.

Así por este auto, lo pronuncia, manda y firma, REBECA GONZALEZ MORAJUDO Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº de Mataró.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.

NOTIFICACIÓN LEXNET by iNotify
ANNA CHARQUES GRIFOL
Tlf. 619074934 - Fax. 937562910
ANNACHARQUES@gmail.com

: 201310022027335

02-04-2013

>> LAIA MANTÉ MAJÓ
Tlf. 93 798 28 04 - Fax. 93 757 21 66
NULIDAD PREFERENTES 12/600294

4/4

Cabecera

Remitente:	[0812142005] JUTJAT DE PRIMERA INSTÀNCIA N. 5 de Mataró, Barcelona
Asunto:	Procediment ordinari
Fecha LexNET:	28/03/2013 13:02:00

Datos particulares

Remitente:	[0812142005] JUTJAT DE PRIMERA INSTÀNCIA N. 5 de Mataró, Barcelona
Destinatario:	CHARQUES GRIFOL, ANNA [157]
Nº procedimiento:	20120001616
Tipo procedimiento:	ORD
Descripción:	
NIG:	
Su referencia:	-
Ident. en LexNET:	201310022027335

Archivos adjuntos

Principal:	04115_20130328_0934_0008545964_01.rtf
Anexos:	

Lista de Firmantes

Firmas digitales:	-
-------------------	---

Referencias Procurador

Mi Ref	1783
Cliente	
Contrario	BANKIA
Abogado	LAIA MANTÉ MAJÓ C/ PALMEROLA 12, 2 08302 MATARÓ

doc(3)



Sant Cugat 93 batibor local 3
08302 MATARÓ
Tel. 619 07 49 34
fax 93 756 29 10
annecharques@telefonica.net

LICENCIAS DE LA JUSTICIA.

Nº del. 1279.

Juzgado Primera Instancia 2 Mataró (ant.CI-2)
Pl. Francisco Tomàs i Valiente, s/n
Mataró Barcelona

Procedimiento Procedimiento ordinario 1678/2012 Sección P

Parte demandante

Procurador ANNA CHARQUES GRIFOL

Parte demandada BANKIA, S.A.

Procurador JOAN MANUEL FABREGAS AGUSTÍ

AUTO.- En Mataró a ocho de febrero de dos mil trece.

Dada cuenta, el anterior escrito presentado por el Procurador doña Anna Charques Grifol, en nombre y representación de don José Gutierrez Jiménez y cuatro más, únase a los autos de su razón, procedimiento ordinario núm. 1678/2012, a los efectos oportunos; se tiene por evacuado por la parte actora el trámite a la misma conferido respecto de la solicitud de intervención del Banco Financiero y de Ahorros, S.A., y

ANTEDECENTES DE HECHO

UNICO: El presente procedimiento se inició a instancia de don José Gutierrez Jiménez y cuatro más contra la entidad Bankia, S.A., en ejercicio de acción de nulidad de contrato de obligaciones subordinadas y consiguiente restitución de prestaciones. Admitida a trámite la demanda, y estando pendiente de celebrar la audiencia previa, se presentó escrito por el Procurador don Joan Manuel Fàbregas Agustí, en nombre y representación de B.F.A., S.A., personándose en el procedimiento en su condición de demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley procesal. De dicha solicitud se dio trámite a las partes personadas por plazo de diez días, conforme al artículo 13.1 de la Ley procesal, quedando las actuaciones para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO: Conforme a lo establecido en el artículo 13,1 de la Ley Procesal, "mientras se encuentre pendiente un proceso, podrá ser admitido como demandante o demandado, quien acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito".

Con base a dicho precepto pretende el BFA. S.A, su personación y comparecencia en el procedimiento como demandado respecto a la acción de nulidad de las obligaciones subordinadas sobre la base de que el mismo se subrogó en la posición del anterior emisor. La pretendida personación debe ser desestimada, y ello en tanto Banco Financiero de Ahorros no acredita el interés directo que lo legitimaría para ser admitido en el procedimiento.

Analizando la documental aportada en el procedimiento, y concretamente los testimonios parciales de las escrituras de 16 de mayo de 2011 que obran en autos aludidas por el BFA en su escrito para acreditar su interés, escrituras prácticamente ilegibles en los anexos que aporta, no se deduce que BFA haya mantenido la titularidad de las obligaciones subordinadas cuya contratación es objeto del presente procedimiento, a la vista de que en el mismo consta que BFA transmite a Bankia, S.A. "el negocio financiero y bancario que previamente había adquirido de las Cajas...", y con dicha segregación Bankia asume todas las obligaciones y queda subrogada en el ejercicio de todos los derechos y acciones, sin que resulte acreditado de la misma que conserve la titularidad de las obligaciones subordinadas adquiridas por la actora.

Pero es más, aunque así fuera tal extremo no le otorgaría un interés legítimo para ser admitido en el procedimiento. Lo que la parte actora insta en su demanda es la nulidad de la contratación llevada a cabo con Caixa Laietana, en cuya posición jurídica se subrogó Bankia, y que aparece reflejada en los documentos aportados a la demanda referidos a las órdenes de compra de obligaciones subordinadas firmadas con Caixa Laietana y a los actos y contratos subsiguientes. Ni consta en autos los títulos u obligaciones en sí para poder concluir si BFA se subrogó en la posición de la entidad emisora, ni existe ningún "contrato de obligaciones subordinadas", no lo aporta ni actora ni demandada, distinto de la orden de compra y en el que se pueda entender subrogado BFA. Y es que, no se puede olvidar que la acción de anulabilidad prevista en los artículos 1301 y 1303 del Código Civil viene referida a un contrato específico, y así lo indica la actora en su demanda por lo que sólo es aplicable a la específica relación contractual en que se hubieran apreciado los defectos que pudieran justificar dicha declaración.

La actora no interesa en ningún momento la nulidad de las obligaciones subordinadas de las que supuestamente mantiene el BFA la titularidad, entre otras cosas, porque no existe ni se ha aportado a los autos contrato alguno, sino de la orden de compra que convino con Caixa Laietana, sin que el BFA se haya reservado la titularidad de dicha relación contractual ni conste de documento alguno. Si llegara a estimarse la demanda la condena sería solamente contra Bankia y del contrato celebrado con la misma; y sus relaciones



con tercero son ajenas a este procedimiento.

No planteando Bankia su falta legitimación, en tanto se ha subrogado en la posición de BFA y este en la de Caixa Laietana en cuanto a la orden de compra y al contrato de depósito, y siendo también Bankia quien ha satisfecho a la actora el rendimiento de los productos adquiridos, queda acreditada la falta de interés del BFA en el presente procedimiento, máxime cuando la nulidad de los contratos bancarios que se insta fueron realizados por Caixa Laietana y en su titularidad se ha subrogado Bankia.

Por todo ello, se rechaza la intervención que BFA, S.A. en el presente procedimiento.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Sra. doña Isabel García de la Torre Fernández, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Mataró, ACUERDA:

No haber lugar a admitir en el presente procedimiento la intervención de BFA, S.A. como parte demandada, al no estimar en la referida entidad interés legítimo y directo para ello.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días a partir de su notificación.

Así lo acuerdo, mando y firmo. Doy fé.

Konferencja 14/02/13.



ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

Juzgado Primera Instancia 2 Mataró (ant.CI-2)
Pl. Francisco Tomàs i Valiente, s/n
Mataró Barcelona

Procedimiento Procedimiento ordinario 1678/2012 Sección P

**Parte demandante Jose Gutierrez Jimenez, Francisca Moreno Palomino, Jose Gutierrez Moreno,
Gillermo Bret Palacsí y Maria Sampedro Iruela Moreno**
Procurador ANNA CHARQUES GRIFOL
Parte demandada BANKIA, S.A.
Procurador JOAN MANUEL FABREGAS AGUSTÍ
Ministerio Fiscal

**Generico auto del 8/02/2013
ocho de febrero de dos mil trece**

NOTIFICACIÓN AL PROCURADOR SR. ANNA CHARQUES GRIFOL

En Mataró a

Teniendo a mi presencia al meritado Procurador le notifico la anterior resolución en legal forma mediante lectura íntegra y entrega de copia literal con expresión del asunto a que se refiere, y al tiempo le instruyo de los recursos pertinentes según lo dispuesto en el art. 248 de la LOPJ y en prueba de conformidad firma conmigo que DOY FE.

EL LISTRE COLLEGI PROCURADORS DE MATARÓ	
RECEPCIÓ	NOTIFICACIÓ
13 FEB. 2013	14 FEB. 2013
Article 151.2 L.R.C. 1/2000	

doc 8

Audiencia Provincial Civil de Madrid
Sección Octava
C/ Ferraz, 41 - 28008

Barcode
(01) 30107900097

37007750

N.I.G.: 28.079.00.2-2013/0008954

Recurso de Apelación 510/2013

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 04 de Pozuelo de Alarcón
Autos de Procedimiento Ordinario 44/2013

APELANTE: CAJA MADRID FINANCE PREFERRED, S. A.

PROCURADOR: FRANCISCO JOSÉ ABAJO ABRIL

LETRADO:

APELADO: ; BANKIA S. A.

PROCURADOR: MÓNICA VILLAROEL VIGIL; SIN REPRESENTACIÓN PROCESAL

LETRADO: ISRAEL ÁLVAREZ CALZADA.

AUTO N° 341/13

ILMAS. SRAS. MAGISTRADAS:

Dña. CARMEN GARCÍA DE LEÁNIZ CAVALLÉ

Dña. MARÍA VICTORIA SALCEDO RUIZ

Dña. MILAGROS APARICIO AVENDAÑO

En Madrid, a once de noviembre dos mil trece. La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por las Sras. Magistradas expresadas al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Juicio Ordinario número 44/2013, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Pozuelo de Alcorcón, seguidos entre partes, de una, como demandante-apelado, D. JOSÉ XXX XXX, representado por la Procuradora, Dña. MÓNICA VILLAROEL VIGIL, y de otra, como apelante, la entidad CAJA MADRID FINANCE PREFERRED, S.A., representada por el Procurador D. FRANCISCO JOSÉ ABAJO ABRIL, y de otra, como demandada-apelada, la entidad BANKIA, S.A., sin representación procesal en esta alzada.

VISTO, siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dña. MARÍA VICTORIA SALCEDO RUÍZ.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Pozuelo de Alarcón, en fecha 24 de mayo de 2013, se dictó Auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Se desestima la solicitud formulada por la entidad Caja Madrid Finance Preferred, S.A., de que se la tenga por comparecida y parte demandada adhesiva en el presente proceso".

Auto aclarado por auto de fecha 25 de julio de 2013, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Se aclara el Auto de fecha 24.05.2013, dictado por este Juzgado, en los presentes autos de procedimiento ordinario 44/2013, en cuanto a que dicha resolución es susceptible de ser recurrida en apelación, siendo este recurso admitido en ambos efectos, devolutivo y suspensivo.

Queda sin efecto el emplazamiento realizado a las partes para su comparecencia ante el tribunal ad quem, emplazándoles nuevamente a tal efecto una vez notificado el presente auto aclaratorio".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la entidad CAJA MADRID FINANCE PREFERRED, S.A., que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública para la resolución del presente recurso, quedó en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 7 de noviembre de 2013.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se interpone recurso en nombre y representación de la entidad CAJA MADRID FINANCE PREFERRED, S. A. contra el auto dictado, en fecha 24 de mayo de 2013, aclarado por auto de 25 de julio de 2013, por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Pozuelo de Alarcón en el procedimiento seguido por los trámites del juicio ordinario, con el nº 44/13, a instancia de D. JOSÉ XXX XXX contra la entidad financiera BANKIA, S. A., en el que se desestima la solicitud formulada por la entidad apelante de que se la tuviera por parte demandada adhesiva en el referido procedimiento.

Antes de entrar a resolver la cuestión que se somete a debate en esta alzada, hemos de referirnos a la pretensión formulada en el procedimiento en el que la citada intervención, al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Procesal Civil, ha sido rechazada. D. JOSÉ XXX XXXX solicita en la demanda que ha dado lugar a los autos antes citados, que se dicte sentencia en la que: A) Que se declare la nulidad del contrato celebrado con BANKIA, S. A. en fecha 23/05/2009 y, consecuentemente, se condene a ésta a indemnizarle en la cantidad de 38.000 euros drenaída la suma de 5.912,59 euros, percibidos por el cupón o abono de interés, b) Que se condene a la entidad BANKIA, S. A. al pago de los intereses legales devengados desde que produce efectos la suscripción de participaciones preferentes el 07/07/2009, con restitución de los títulos por parte del demandante a la demandada, C) Que, subsidiariamente, y sólo para el caso de no estimarse la nulidad de las órdenes de suscripción, de modo alternativo, se condene a BANKIA, S. A. al pago de la misma cantidad de 32.087,41 euros, por los daños y perjuicios causados por la negligente comercialización del producto de participaciones preferentes Caja Madrid serie II, y D) Se condene a BANKIA, S. A. a estar y pasar por tales declaraciones y al abono de las costas procesales.

La intervención en los autos fue solicitada por la entidad CAJA MADRID FINANCE PREFERRED, S. A., con base en ser ella la entidad que emitió las referidas Participaciones Preferentes, la entidad que recibió el importe de la inversión realizada por el demandante, la

que entregó los títulos representativos de las participaciones preferentes y la que abonó la rentabilidad ofrecida por el producto hasta abril de 2012.

El auto recurrido deniega tal intervención al concluir que la entidad CAJA MADRID FINANCE PREFERRED, S. A. no tiene un interés propio y distinto del de CAJA MADRID, hoy BANKIA, S. A., en el proceso.

SEGUNDO.- En el recurso de apelación, la entidad CAJA MADRID FINANCE PREFERRED, S. A. insiste en las alegaciones formuladas en la instancia: 1) Del interés directo que dice tener en el pleito, 2) De la devolución de los cupones y 3) De las advertencias sobre la inversión, pero lo cierto es que sus argumentos en modo alguno desvirtúan los expuestos, con claridad y correctamente, en el auto que se combate.

La llamada intervención voluntaria a que hace referencia el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, surge cuando un tercero, hasta entonces ajeno al litigio, solicita y obtiene del Juez la entrada en un proceso pendiente entre otras personas, en apoyo de la pretensión jurídica de una de las partes -ya sea demandante o demandada-, sin introducir una pretensión contradictoria o incompatible con la que es objeto del proceso iniciado; y en razón de la diferente posición en la que se encuentran los intervenientes, puede hablarse de intervención adhesiva simple o intervención adhesiva litisconsorcial, siendo así que, en el primer supuesto, el tercero interviniente, aunque tiene un interés legítimo en el resultado del pleito en el que interviene, no defiende un derecho propio, sino que interviene para defender un derecho ajeno cuya titularidad corresponde a la parte a cuya posición se adhiere y del que depende un derecho propio, que no constituye objeto del proceso, y siendo así que, en el segundo supuesto, el interviniente lo hace para defender sus propios derechos, que estaban siendo objeto de discusión en el proceso iniciado entre las partes.

En el caso que nos ocupa, lo que pretendía la solicitante de la intervención -apelante en esta alzada- era que se la tuviera por parte por ostentar -decía- fil. (intervención adhesiva simple), no obstante solicitaba se tuviera a la misma

... y, además, que se absolviera a ésta y a ella misma de las pretensiones formuladas de adverso.

Para obtener la intervención en un procedimiento en el que inicialmente no se es parte, a tenor de lo dispuesto en el artículo antes citado -13 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, se requiere cumplida justificación acerca de que el resultado del pleito puede afectar al solicitante bien directa bien indirectamente, esto es, tendrá legitimación quien pueda sufrir un perjuicio jurídico u obtener un beneficio jurídico según sea la resolución final del proceso. Lo que supone esta clase de intervención procesal es que el tercero entra en un proceso pendiente, no por ser titular de la relación jurídica sobre la que se discute en él sino para evitar las consecuencias desfavorables que a causa de los efectos reflejos de la sentencia le pueda deparar el que una de las partes sea vencida en el pleito. Esto es, intenta evitar perjuicios coadyuvando a una de las partes e incluso supliendo su inactividad.

TERCERO.- En el presente caso, la Sala coincide con lo expuesto en la instancia; pues no hay constancia alguna de que el interés que mueve a la solicitante sea propio y distinto del que tiene la demandada en la litis, la entidad BANKIA, S. A.; bien es cierto que ésta aparece como comercializadora y garante de la emisión de las Participaciones Preferentes adquiridas por el demandante, siendo la entidad emisora de los títulos la entidad CAJA MADRID FINANCE PREFERRED, S. A. y quien ahora solicita se la tenga como interveniente, pero no lo es menos que la presencia de esta entidad en las relaciones contractuales mantenidas entre las partes de este procedimiento es meramente circunstancial y obedece al propio interés de CAJA MADRID, actualmente BANKIA, S. A., de emitir participaciones preferentes.

Debe tenerse en cuenta que la entidad que en este caso aparece como la emisora de tales participaciones es una sociedad participada directa o indirectamente al 100 % por Caja Madrid (hoy Bankia), según el folleto de emisión obrante en las actuaciones (documento nº 1 de la demanda).

Según el artículo 7 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros, las participaciones preferentes están comprendidas entre los fi ...

y así consta en el folleto antes citado, señalándose en la Disposición Adicional segunda del texto legal citado, que las participaciones a que se refiere el artículo antes citado habrán de ser emitidas a través de empresas filiales y, en este caso, los recursos obtenidos deberán estar invertidos (descontando los gastos de emisión y gestión) y de forma permanente en la entidad de crédito dominante de la filial emisora.

En el caso que nos ocupa, el objeto social de la entidad CAJA MADRID FINANCE PREFERRED, S. A. consiste, en exclusiva, en la emisión de participaciones preferentes para su colocación en los mercados nacionales e internacionales, conforme a lo establecido en la Disposición antes citada (así consta en la Memoria de las Cuentas Anuales de la referida entidad, correspondiente al ejercicio anual terminado el 31 de diciembre de 2009, aportado por el demandante con su escrito de oposición a la solicitud de intervención adhesiva); ejercicio, como el anterior (también se refiere en la citada Memoria) en el que fi

El carácter instrumental de la entidad que solicita la intervención, al servicio exclusivo de la entidad que en la litis ha resultado demandada es evidente, lo que lleva a pensar que no existe por parte de la misma un interés distinto al que en el procedimiento se está defendiendo por quien ha sido llamada en calidad de demandada, que pueda reputarse, en los términos del artículo 13 de la Ley Procesal Civil nº 11/1992 de CAJA MADRID FINANCE PREFERRED, S. A., por lo que, en definitiva, procede el rechazo del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

CUARTO.- Desestimado el recurso, las costas deben imponerse a la apelante, en atención a lo dispuesto en el artículo 398 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 394 del mismo texto legal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.- PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

- 1 Desestimar el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación de CAJA MADRID FINANCE PREFERRED, S. A. contra el auto dictado en fecha 24 de mayo de 2013, aclarado por auto de 25 de julio de 2013, dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Pozuelo de Alarcón, en los autos de Juicio Ordinario nº 44/13.**
- 2 Confirmar la referida resolución.**
- 3 Las costas por el recurso de apelación se imponen a la parte apelante.**

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido por la parte apelante, CAJA MADRID FINANCE PREFERRED, S. A., de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15^a de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario ni extraordinario alguno de acuerdo con el artículo 477 de la LEC.

Así por este nuestro Auto, del que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

AUD (5)
Mº LOURDES OÑA LLANOS

Procuradora de los Tribunales

Tel./Fax: 976-393861

E-Mail: lourdes_ona_llanos@procuradores.net

Ldo: Israel Alvarez Calzada

Su Ref.: Mi Ref.: 3335

Notificado: 20/12/13

Auto

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 2
ZARAGOZA**

AUTO: 00638/2013

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA
SECCION SEGUNDA**

RECORDO

C/ CALO PUNIE, 1, PLANTA 5

Tfno.: 976.206025-031-034 Fax: 976.238024

N.I.C. 00297 38 1 2013 0203372

ROLLO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000176 /2013

RECURSO DE APELACION (LECN) 0000508 /2013

Juzgado de procedencia: JTC. PRIMERA INSTANCIA N. 20 de ZARAGOZA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000176 /2013

Apelante: CAJA MADRID FINANCE PREFERRED S.A.

Procurador: OSCAR DAVID BERMUDEZ MELERO

Abogado: JAIME ARENAS LAFUENTE

Asociado: [REDACTED] SANCHEZ, [REDACTED]

Procuradora: MARÍA LOURDES OÑA LLANOS

Abogados:

AUTO NÚMERO: 638/13

Iltmos. Sres.:

Presidente:

D. JULIÁN-CARLOS ARQUÉ BESCÓS

Magistrados:

Dº. MARÍA-ELIA MATA ALBERT

D. LUIS-ALBERTO GIL NOGUERAS

En ZARAGOZA, a veinte de Diciembre de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante esta Sección Segunda, de la Audiencia Provincial de ZARAGOZA, se siguen en grado de apelación, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO N.º. 176/2013, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N.º. 20 de ZARAGOZA, a los que ha correspondido el ROLLO DE APELACIÓN (LECN) N.º. 508/2013, en los que aparece como parte apelante, CAJA MADRID FINANCE PREFERRED, S.A., representada por el Procurador de los tribunales, D. OSCAR-DAVID BERMÚDEZ MELERO, asistido por el Letrado D. JAIME ARENAS LAFUENTE, y como parte apelada, Dº.

[REDACTED], representadas por la Procuradora de los tribunales, Dº. MARÍA-LOURDES OÑA LLANOS, asistidas por el Letrado D. ISRAEL ÁLVAREZ CALZADA, en dichos autos recayó Auto de instancia en fecha 17 de Julio de 2013 cuya parte dispositiva



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

dice: "No ha lugar a reponer la resolución recurrida por los motivos expuestos.".

SEGUNDO.- Contra dicha resolución la representación de la demandada, interpuso en tiempo y forma recurso de apelación frente al que la representación de la demandante presentó escrito de oposición, elevándose los autos a esta Sala para la resolución del recurso previo emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibidos los autos y comparecidas las partes ante esta Sala, se incoó Rollo de Apelación con el número ya indicado, designándose Magistrado ponente y señalándose para Deliberación y Votación el día 17 de Diciembre de 2013.

CUARTO.- Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales en ambas instancias, habiendo sido Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D^a. MARÍA-ELIA MATA ALBERT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre Caja Madrid Finance Preferred, S.A. el Auto dictado en la instancia el 17 de Julio de 2013, resolutorio del recurso de reposición planteado por dicha Entidad contra el Auto de 19 de Junio de 2013 que deniega su personación en el Juicio Ordinario promovido por [REDACTED] y [REDACTED] contra Bankia, S.A., suplicando su revocación y se acceda a su intervención como parte demandada en dicho proceso, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 13 y 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando que tiene interés directo en el pleito al ser la emisora de los títulos entregados a las demandantes y la receptora del importe de su compraventa, y, de producirse la nulidad interesada le afectaría dicha resolución en el ámbito patrimonial.

SEGUNDO.- El Artº. 13 de la LECivil regula la intervención voluntaria de un tercero en el proceso que acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del mismo.

Dicho precepto establece que el tribunal resolverá la cuestión por medio de Auto, previa audiencia de las partes.

El Artº. 451, nº. 2 de la LECivil establece que contra los autos no definitivos cabrá recurso de reposición ante el mismo tribunal que dictó la resolución, y el Artº. 454 de dicha Ley que salvo en los casos en que proceda recurso de queja, contra el Auto resolutorio del recurso de reposición no cabrá recurso alguno.

El Artº. 455 determina que sólo cabrá recurso de apelación contra los autos definitivos y aquellos otros que la ley expresamente señala, señalando el Artº. 207 de la LECivil que son resoluciones definitivas las que ponen fin a la primera instancia y las que deciden los recursos interpuestos frente a ellas.

El Auto impugnado resolvió el recurso de reposición planteado por la aquí recurrente contra el Auto que denegaba su personación en el proceso.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



Por tanto, el Auto de 17 de Julio, no es apelable, porque carece del carácter de definitivo, al no poner fin a la primera instancia, ser resolutorio de un recurso de reposición, y no tener prevista la apelación de forma específica, según regula el Artº. 13 de la LECivil.

La causa de inadmisión del recurso, deviene en motivo de desestimación del mismo.

TERCERO.- No procede hacer declaración de las costas causadas en esta alzada, propiciada la impugnación por la indicación en tal sentido efectuada en el Auto de 17 de Julio (Artº. 398 LEC).

VISTOS los anteriores preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA, ACUERDA: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por CAJA MADRID PREFERRED, S.A. contra el Auto dictado por el Juzgado de 1ª. Instancia Nº. 20 de Zaragoza el 17 de Julio de 2013, y confirmar el mismo en su integridad, sin hacer declaración de las costas causadas en esta alzada.

Se decreta la pérdida del depósito constituido por la recurrente, al que se dará el destino que la Ley prevé.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su procedencia junto con testimonio de la presente resolución para su conocimiento y cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Así por esta nuestra resolución de la que se llevará testimonio al Rollo, lo acordados, mandamos y firmamos.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN